



# Resolución Directoral Regional

Nº 0796 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 18 JUN. 2019

**VISTO:** El expediente N° 2185341 de fecha 14 de enero de 2019, que contiene el Oficio N° 0046-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, que eleva recurso de apelación interpuesto por **WIGBERTO PUYO FASANANDO**, identificado con DNI N° 00980916, contra la Resolución Directoral N° 1837-2018 de fecha 03/12/2018, en un total de quince (15) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 0046-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 08 de enero de 2019, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Juanjuí, Unidad Ejecutora 302, remite el recurso de apelación interpuesto por don **WIGBERTO PUYO FASANANDO**, contra la Resolución Directoral N° 1837-2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, que declara improcedente el pedido del pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total.



## Resolución Directoral Regional

N° 0796 -2019-GRSM-DRE

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, el administrado **WIGBERTO PUYO FASANANDO**, apela a la Resolución Directoral N° 1837-2018 de fecha 03 de diciembre de 2018 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de Pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra; fundamentando su pedido en que no hubo seriedad en la exposición del análisis a las motivaciones, a la Resolución Directoral N° 1840-2018, donde declararon Improcedente su pedido, y que existe una falta de criterio de interpretación a la norma que legaliza su derecho; Además ampara su petitorio en el Art. 26° inc 2 de nuestra Carta Magna "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley" clarificándose aún más en el Art. 43° del D.S. N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que textualmente dice: "Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento, son Irrenunciables, toda aplicación en contrario en NULA". Finalmente manifiesta que su reclamo se encuentra amparada en nuestra Carta Magna y nuestra Legislación Laboral, por cuanto éstas vulneran sus derechos patrimoniales, tal y conforme lo señala la Sentencia del TC Expediente 2257-2002-AA/TC, de fecha 06/12/2002.- Fundamento 2) "Como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continua"; Por lo que abandonar sería ociosa e inoficioso; de ahí que solicita que su derecho reclamado debe ser amparado;



Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente**



## Resolución Directoral Regional

N° 0796 -2019-GRSM-DRE

*Decreto Supremo*”; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”**;



La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa*;

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don **WIGBERTO PUYO FASANANDO**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por don **WIGBERTO PUYO FASANANDO**, identificado con DNI N° 00980916, contra la Resolución Directoral N° 1837-2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, sobre el pedido de pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total, perteneciente a la Unidad Ejecutora 302-Unidad de Gestión Educativa Local Juanjuí.



# Resolución Directoral Regional

## Nº 0796 -2019-GRSM-DRE

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** de conformidad con el artículo 226° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 de la Unidad de Gestión Educativa Local Juanjuí, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Lic. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JCTD/AJ  
ICC  
120619



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 18 JUN 2019  
*Lindauro Arista Valdivia*  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817090